

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 18 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 24 de julio de la anualidad, se notificó del mandamiento de pago el Doctor HERYN BURBANO SABOGAL Curador Ad Litem dentro del proceso de referencia, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda, los días 27 y 31 de julio y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 de agosto de 2020.

El Curador Ad Litem presentó dentro del término concedido Contestación de Demanda sin oponerse a las pretensiones, indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso, Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME EDUARDO RINCÓN BURITICÁ
Radicado:	178734089001-2019-00331-00
Auto Interlocutorio N°	922

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 24 de julio de la anualidad, al doctor HERYN BURBANO SABOGAL, Curador Ad Litem dentro del proceso de referencia, quien el día 04 de agosto de 2020 presentó Contestación de Demanda sin oponerse a las pretensiones, indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

Como quiera que dentro del proceso de referencia se nombró Curador Ad Litem el cual fue notificado del mandamiento de pago y presentó Contestación de Demanda indicando que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, habrá de aplicarse lo señalado en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2019, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado JAIME EDUARDO RINCÓN BURITICÁ

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$410.322 M/CTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc6bef0a8a34dd85a100b839ae4ed77fe6349c22c3d9431bbef5f216685f0e0

Documento generado en 18/08/2020 06:31:01 p.m.